

Administración
de Justicia**JDO.DE LO SOCIAL N. 30
MADRID****SENTENCIA:291/08****Nº AUTOS: DEMANDA 601 /2008**

En la ciudad de MADRID a veintiuno de julio de dos mil ocho.

D. JOSE ANGEL FOLGUERA CRESPO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 30 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D. , que comparece asistida de Letrado D. Miguel Sagues Navarro Col. 15686 y de otra como demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, que comparecen representadas todas de Abogado del Estado Dª Belen Miguelez Fernandez.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 291/08**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO .- Con fecha 12/5/08 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se condenara a la parte demandada a pagar las cantidades que se indicaban en concepto de diferencias en la liquidación de las partes proporcionales de las pagas extras, junio, septiembre y diciembre 2007 y marzo 2007 (productividad) realizada tras la preceptiva extinción de la relación laboral, con motivo de despido colectivo autorizado mediante expediente de regulación de empleo, postulando que las mencionadas pagas extras se devengan en el año inmediatamente anterior a su cobro y no en función del tiempo de servicios prestados dentro del año natural del cese.

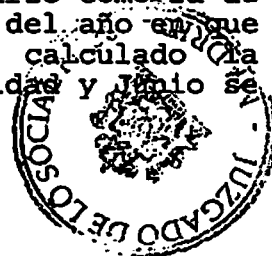
SEGUNDO .- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 16/07/08.

La parte demandada interesó la desestimación de la demanda, alegando que tanto la paga extra de marzo como la de septiembre se devengan de enero a diciembre del año en que se cobran, y con este criterio se ha calculado la liquidación percibida, al igual que Navidad y Julio se devengan por semestres cada una.

Pág.: 1



Madrid



Administración
de Justicia

Asimismo, que firmó el documento de saldo y finiquito sin efectuar reserva alguna.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. y en conclusiones las partes solicitaron que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante prestó servicios por cuenta de la entidad RTVE con las circunstancias profesionales de salario, antigüedad y categoría que se indican en el Hecho 1º de la demanda.

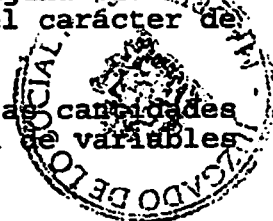
SEGUNDO.- La relación laboral de la actora finalizó el 28/02/07 en virtud de despido colectivo autorizado por el expediente de regulación de empleo nº 29/2006 aprobado por la Dirección General de Trabajo el 14/11/2006, con efectos extintivos en fecha 29/12/2006 (documento de saldo y finiquito aportado por ambas partes).

TERCERO.- La entidad empleadora (doc. 1 actor) liquidó al cese las partes proporcionales de las pagas extras correspondientes al demandante, considerando que la denominada paga extra de productividad, que se abona en el mes de marzo de cada año, se devenga entre enero y diciembre del año en curso; y que la paga extra de septiembre se devenga entre enero y diciembre del año en curso, mientras que Junio y Navidad se devengan por semestres, cada una según el tiempo de servicios dentro del semestre respectivo. De este modo (doc. 1 actora) le abonó tan sólo la parte proporcional (no controvertida) de la paga de antigüedad por cada diez años de servicio. Del resto de las pagas, le abonó las partes proporcionales de la extra de Junio, de Septiembre, de productividad, en proporción a los 2 meses trabajados dentro del año, (nómina de febrero 2008, doc. 6 demandada).

CUARTO.- En el momento de la extinción de la relación laboral el actor firmó sin reserva alguna un documento denominado saldo y finiquito (doc. 5 demandante), en el que se recogen los importes abonados, en el que se hizo constar la siguiente cláusula: "La cantidad total liquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con TVE S.A. siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de variables

Pág.: 2



Madrid



Administración
de Justicia

de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas". No consta ofrecimiento de presencia de representantes sindicales o legales.

QUINTO.- La entidad empleadora abona a sus trabajadores cuatro pagas extraordinarias: marzo, junio, septiembre y diciembre.

A) Dentro de los "complementos periódicos de vencimiento superior al mes" y en concreto de las "pagas as" las pagas de julio y diciembre (Salario Base + Antigüedad) (art. 66.1 Convenio Colectivo).

B) Igualmente, se fija una paga extraordinaria del Salario base en septiembre (art. 66 A).3 Convenio). Las anteriores pagas extras, "cuando no se trabaje durante todo el año" se abonaran proporcionalmente al tiempo trabajado.

C) En marzo se fija una paga de productividad anual "en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año, que se abonará al personal temporal en proporción al tiempo trabajado, previéndose unos factores de evaluación a partir de un mínimo fijado en 2002 (art. 66-B) Convenio).

SEXTO.- Se ha intentado la conciliación previa.

SEPTIMO.- El demandante reclama: Extra Junio 2007-1.397,25 euros, Extra Septiembre 2007- 590,39 euros, Productividad 2007- 1.574,67 euros, Diciembre 2007-339,25 euros, según el cálculo de demanda, por reproducido.

La demandada opone, además del finiquito, la corrección del cálculo y forma de liquidación según viene siendo su práctica reiterada, que ratifica en certificaciones emitidas al efecto el responsable de administración de personal que viene haciendo estos cálculos. No constan reclamaciones como ésta en el pasado, si bien se han generalizado ahora con ocasión de las bajas incentivadas acordadas en el ERE de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la LPL, debe hacerse constar que la anterior declaración de hechos probados resulta de la prueba practicada y en concreto de los elementos documentales mencionados.

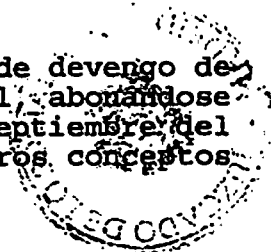
SEGUNDO.- Discrepan las partes sobre el periodo de devengo de las pagas extras.

Sostiene la parte demandada que el periodo de devengo de marzo y septiembre coincide con el año natural, abonándose te junto con las mensualidades de marzo y septiembre del propio año de su devengo, compensándose con otros conceptos.

Pág.: 3



Madrid



Administración
de Justicia

el importe anticipado en caso de extinción de la relación laboral antes de que expire el año natural. Con arreglo a estos parámetros ha calculado la liquidación correspondiente al demandante en el momento del cese de la relación laboral, Junio y Diciembre se devengan por semestres cada una en su respectivo semestre..

Por su parte, el demandante considera que la paga extra de septiembre se devenga en el periodo de un año inmediatamente anterior a su abono (es decir, entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre). La paga de marzo se devenga también en el periodo de una año inmediatamente anterior a su percepción (del 1 de abril al 31 de marzo) Junio y Diciembre según los meses transcurridos desde el devengo de la anterior.

TERCERO.- La parte demandada ha esgrimido el argumento de la firma del documento de saldo y finiquito sin reservas por parte de la demandante y su estudio debe efectuarse con carácter previo, pues su estimación determinaría la absolución de la entidad empleadora por falta de acción de aquéllos, al conceder, en su caso, al documento de saldo y finiquito, valor liberatorio respecto al hecho extintivo del pago de la liquidación final.

Sobre el valor de los documentos denominados de saldo y finiquito, o liquidación final, sin perjuicio de las circunstancias concretas de cada caso y de los términos literales de cada documento, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 2004, dictada en el recurso de casación para unificación de doctrina n° 6438/2003 establece las siguientes conclusiones:

A) Por lo que se refiere a la liquidación de obligaciones, se conceptúa el finiquito como aquel documento que incorpora una declaración de voluntad del trabajador expresiva de su conformidad de que mediante el percibo de la "cantidad saldada" no tiene ninguna reclamación pendiente frente al empleador (ss. del 11-11-03 (rec. 3842/02) y 28-2-00, ya citada).

B) Por regla general, debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponda en función del alcance de la declaración de voluntad que incorporan (cfr. las referidas sentencias de 11-11-03, 28-2-00 y 24-6-98 y de 30-9-92 (rec. 516/92) entre otras).

C) El reconocimiento de tal eficacia no conculca el artículo 3.5 ET, pues una cosa es que los trabajadores no puedan disponer validamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por Convenio Colectivo, y otra la renuncia o disponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza, entre los que se encuentran





Administración
de Justicia

la renuncia del puesto de trabajo y las consecuencias económicas derivadas.

D) Esa eficacia jurídica que con carácter general se atribuye a tales pactos, no supone en modo alguno que la fórmula de "saldo y finiquito" tenga un contenido o carácter sacramental con efectos preestablecidos y objetivados, de modo que aquella eficacia se imponga en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción. Al contrario, habrá de tenerse en cuenta:

a) De un lado, que el carácter transaccional de los finiquitos (art. 1.809 del Código Civil en relación con los arts. 63, 67 y 84 LPL) exige estar a los límites propios de la transacción, de modo que los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de aquella, y aun en ese marco, la ley ha establecido las necesarias cautelas para evitar que, casos de lesión grave, fraude de ley o abuso de derecho prevé el art. 84.1 LPL (s. de 28-4-04, rec. 4247/02).

b) De otro, que los vicios de voluntad, la ausencia de objeto cierto que se materia del pacto, o la expresión en él de una causa falsa, caso de acreditarse, privarían al finiquito de valor extintivo o liberatorio (ss. de 9-3-90, 19-6-90, 21-6-90 y 28-2-00), al igual que ocurriría en los casos en que el pacto sea contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros (s. de 28-2-00) o contenga una renuncia genérica y anticipada de derechos contraria a los arts. 3.5 ET y 3 LGSS (s. de 28-4-04, citada). Para evitar, en lo posible, que se produzcan tales situaciones, el trabajador cuenta con los mecanismos de garantía que instrumenten los arts. 49.1 y 64.1.6° ET (s de 28-2-00).

c) Es posible también que el documento no exteriorice, inequívocamente, una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes (s. de 13-10-86) o que su objeto no esté suficientemente precisado, como exige el art. 1.815.1 del C. Civil.

CUARTO.- En el presente caso se ha de descartar la presencia de algún tipo de vicio de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo), pues nada se ha argumentado al respecto y ninguna prueba se ha presentado en este sentido y el demandante además tiene categoría laboral y nivel de formación y no puede alegar vicio de voluntad o ignorancia, máxime cuando el texto es perfectamente comprensible y no contiene conceptos técnicos o de difícil comprensión para un lego en derecho que tampoco lo es la actora.

A) Aunque no consta ofrecimiento expreso de asistencia de representante, no es requisito constitutivo o forma solemne y la propuesta de liquidación es justamente la nómina que acompaña al finiquito y que desglosa sus cantidades. Finalmente, constan las cantidades objeto de liquidación.

Pág.: 5



Madrid

Administración
de Justicia

sin apreciar la ausencia manifiesta de concepto, o el carácter irrisorio de los importes asignados, y no es una oferta leonina ni usuraria la efectuada.

B) La relación laboral de la demandante finalizó en virtud de despido objetivo aprobado mediante expediente de regulación de empleo y la adhesión a los términos del acuerdo es voluntaria.

C) La redacción del cuerpo del documento de saldo y finiquito, reproducida en el hecho probado cuarto, no deja lugar a dudas de que se trataba de conceder un efecto liberatorio a su suscripción, manifestándose expresamente "sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha".

D) La liquidación aplicada, sea o no finalmente la exigible conforme a legalidad, no es, en principio abusiva ni irrisoria, ni anómala. Por lo que puede responder a un acto de decisión libre de la demandante y a una transacción extrajudicial válida, según el cómputo habitual en la práctica que viene siguiendo TVE S.A., y que podrá ser impugnada, pero sólo por quienes no hayan firmado un finiquito como el ahora analizado.

CUARTO.- Procede recurso de suplicación (art. 189 LPL).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. ANDRE: contra S.M.E. RNE, S.M.E. TVE SA, ENTE PUBLICO RADIO TVE, absuelvo a las entidades demandadas de las pretensiones de la demanda, estimando la excepción de falta de acción invocada de contrario.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en el Banco Banesto en C/ Orense 19 de Madrid a nombre de este Juzgado con el num. de cuenta 2803.0000.65 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad,

Pág.: 6



Madrid



Administración
de Justicia

consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Il. Sr. Magistrado-Juez JOSE ANGEL FOLGUERA CRESPO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en el art.56 de la L.P.L. conteniendo copia de la Sentencia. Doy fe.

